



Concepto 220471 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000220471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000220471

Fecha: 22/06/2021 02:57:51 p.m.

Bogotá D.C.

REF.: REMUNERACIÓN. Reconocimiento de prima técnica por evaluación a Asesor despacho de Viceministro en otra Dirección evaluador. RAD.: 20212060482772 del 21-06-2021.

Acuso recibo comunicación, mediante la cual consulta sobre quién debe evaluar para efectos de la prima técnica por evaluación del desempeño para la asignación de la prima técnica cuando el empleo de Asesor del cual es titular el servidor está adscrito al Despacho del Viceministro o del Ministro, pero se encuentra en apoyo en una Dirección distinta, se realiza desde el despacho del Viceministro o Ministro, o desde la dirección donde se encuentra desempeñando el cargo.

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1336 de 2003, por el cual modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, expone:

"ARTÍCULO 1. La Prima Técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o a sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público."

El Decreto 2177 de 2006 por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica, señala:

"ARTÍCULO 1. Modifícase el Artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3º. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el Artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a). Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
- b). Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquél que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1164 del 1 de junio de 2012, señala:

“ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 5º. De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de perdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente Artículo, a quienes se les asigne la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida”.

En los términos de las disposiciones transcritas, la Prima Técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por el

criterio de título de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o por el criterio de evaluación del desempeño, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o a sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Para el otorgamiento de la prima técnica por los criterios anteriormente indicados, la entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establezcan los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar, y será necesario que se ajuste la respectiva reglamentación con el fin de que para el reconocimiento de la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño laboral, cuando se otorgue por primera vez, dicha evaluación deberá corresponder a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del respectivo cargo en propiedad, siempre que obtenga un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, el competente para evaluar al titular de un cargo de Asesor adscrito al despacho del Ministro o del Viceministro, que desempeña sus funciones en otra dirección técnica de la misma entidad, para el otorgamiento de la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño, será el director técnico de la dirección técnica correspondiente, con base en lo establecido en la reglamentación de su sistema especial y lo dispuesto en el Decreto 1164 de 2012.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Jose F. Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-12-20 04:53:22